
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.
Recurridos:	María De la Cruz González y compartes.
Abogados:	Lic. Nelson Sánchez y Licda. Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2303547-4, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 4, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164799-8, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 5, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de los recurrentes Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de la Licda. Yesenia Martínez, del Departamento de Servicio Legal de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de los recurridos María de la Cruz González, Esperanza González y Héctor Manuel Agustín, querellantes constituidos en actores civiles, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de los recurrentes Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2149-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro

del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de la Cruz González, Esperanza González Minier y Héctor Manuel Agustín;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00319, del 11 de mayo de 2016, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de la Cruz González, Esperanza González Minier y Héctor Manuel Agustín;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00199, el 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-233547-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia de Santo Domingo; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz González (a) Mayimbe, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los ciudadanos Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164799-8, comerciante, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia de Santo Domingo, tel. 809-693-1224, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz González (a) Mayimbe, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María de la Cruz González y Esperanza González Minier, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Manuel Agustín, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel

Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **OCTAVO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, marca ilegible, cal 9mm, núm. G04165 en favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, Vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00158, de fecha 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por los señores Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, a través de su representante legal el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00199, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164799-8, comerciante, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, provincia Santo Domingo, acusado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, núm. 2573-2015 de fecha 14/07/2015 dictada por la Oficina Judicial de Servicio de de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le fuere impuesta en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia lo condena al ciudadano Fermín Cleto Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-233547-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 04, San Felipe, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804-SEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer y Segundo Medio: *Sentencia parcialmente infundada por inobservancia de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia en el aspecto de la condena civil de la misma a favor de Manuel Miguel Montero Casanova. Ver art. 426.3 e inobservancia del artículo 339”;*

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia parcialmente infundada por inobservancia de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00199, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete (18-03-2017), los cuales condenan civilmente a los imputados; toda vez que absuelve al señor Manuel Miguel Montero Casanova, por no retenérsele falla penal en la sentencia recurrida, y dictada por la Corte a qua de manera propia; pero inobserva en los ordinales quinto la condena civil del mismo, al ser confirmado los demás aspectos de la misma en su ordinal quinto, al momento de su absolucón y modificaci3n de la pena del se1or Fermín Cleto Núñez en su ordinal cuarto. Que los se1ores Manuel Miguel Montero Casanova y Fermín Cleto Núñez, no conforme de manera parcial con el fallo dictado a través de la sentencia núm. 1419-2018-SS-00158, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual se les condena a pagar una indemnizaci3n, no obstante, ser absuelto el primero y rebajada la pena al segundo, sin que se observara el contenido de los ordinales cuarto y quinto a la Corte a qua, de la sentencia del Tribunal a quo, el cual afecta de manera parcial a los intereses de los recurrentes, y que podría contradecirse en su propia sentencia dada a favor de los mismos por esa Honorable Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, toda vez que la misma absuelve al se1or Manuel Miguel Montero Casanova, en su sentencia propia, por no tener responsabilidad penal, en un hecho en el cual no se ha podido mediante elementos fehaciente que el mismo fuera con toda probabilidad el autor o cómplice del hecho que se le había imputado durante el proceso conforme lo establece el Art. 19, Código Procesal Penal. Que la Corte a qua, al momento de acoger los medios presentados en el recurso de apelaci3n, y en su ordinal segundo fallar, dictando absolución a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova; pero inobservó que el mismo había sido condenado conjuntamente con el se1or Fermín Cleto Núñez, a una indemnizaci3n de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00) dominicanos, como justa reparaci3n por los da1os morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituy3 una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparaci3n civil en su favor y provecho; que analizando bien la motivaci3n y el dispositivo de la sentencia de absolución a favor del se1or Manuel Miguel Montero Casanova, resulta improcedente e ilógico, que si el mismo es absuelto, por no habersele retenido falta penal, de la misma manera no debe retenérsele falta civil, en contra del mismo, conjuntamente con el se1or Fermín Cleto Núñez, al cual si se le retuvo falta penal, pero que también al bajársele la pena por estar esta sujeta a las condiciones y verdad y equidad de los hechos, así como el análisis profundo de los medios presentados por la defensa, y comprobarse que ciertamente el Tribunal a quo fue injusto al momento de la imposici3n de la pena, no menos cierto es que al modificar la sentencia a qua, debió realizarse completa, con respecto a Manuel Miguel Montero Casanova, es decir, que también debió la Corte a qua, referirse a la indemnizaci3n a la cual el mismo fue condenado por la comisi3n de la falta penal y si al mismo se le absuelve por no retenérsele falta penal, lo más lógico es que al mismo se le libere la responsabilidad civil, ya que el mismo no tiene falta, y más aún ordenar la devoluci3n de su arma de fuego, toda vez que la misma la portaba de forma legal, cosa esta que no realizó la Corte a qua, al dictar su sentencia en la cual se retiene en el ordinal cuarto y quinto el pago de una indemnizaci3n en favor de los querellantes. Que al igual que el ordinal cuarto, la Corte a qua, inobservó el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, toda vez que en el mismo, también se admitió una querella en constituci3n en actor civil interpuesta por el se1or Héctor Manuel Agustín, en contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, y se les condenó a pagar una indemnizaci3n de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del mismo, como reparaci3n por los da1os morales y materiales ocasionados por se1or Manuel Miguel Montero Casanova, fue absuelto por la Corte a qua, por no habersele retenido responsabilidad

penal, pues no cabe dudas, de que también al mismo debió liberarse del pago de indemnización alguna como lo ordenó el Tribunal a quo, y que en su decisión la Corte a qua, inobservó, lo que real y efectivamente es el objeto del presente recurso de casación por su ilogicidad. Como resultado de la inobservancia en la aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada el imputado se le ha mantenido una indemnización, la cual por un error, podrían incurrir en una serie de gastos y malestares de todo tipo, y de incalculables consecuencias. A los fines de evitar el inminente daño que representa una sentencia de esta naturaleza, el recurrente interpone este recurso de casación, a los fines de que no se alarguen más aún las dificultades que le ha causado a todo ciudadano un proceso legal inmerecido, y en consecuencia es necesario que los ojos del más alto tribunal tenga a bien revisar y verificar dicho fallo impugnado a los fines de que se aplique una justicia equitativa y justa a favor de los imputados Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, el cual se considera inocente el segundo, del proceso que se les sigue”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“... Que el tribunal a quo acogió únicamente los puntos coincidentes de los testigos de la fiscalía y por otra parte restó credibilidad a los testimonios ofertados a descargo, al entender que desvirtúan si ciertamente los imputados no participaron en el hecho punible. Que no debió el tribunal a quo restarle valor sin contraponer las declaraciones dadas por los testigos a cargo con las declaraciones de los testigos de la parte acusadora, ya que todos son testigos presenciales del hecho en cuestión. Que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta Alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena con relación al imputado Fermín Cleto Núñez tomando en cuenta que el tribunal a quo no solo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de este imputado en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado. De lo anteriormente establecido esta Corte estima que, procede reducir el monto de la pena impuesta al ciudadano Fermín Cleto Núñez a la pena de ocho (08) años de prisión, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando esta Corte, no solo la gravedad del hecho al momento de imponer la sanción, sino además, las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En estas atenciones hemos podido comprobar de los hechos plasmados por el tribunal a quo, que en relación al homicidio voluntario, este fue a consecuencia de un robo de una motocicleta, hecho que los testigos tanto a cargo como a descargo son coherentes y precisos los hechos en establecer esta situación. Que de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente, esta Corte estima que la pena impuesta por el tribunal a quo debió ser consustancial a las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que procede a reducir el monto de la pena que será consignado en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el recurrente Manuel Miguel Montero Casanova, en el segundo medio del presente recurso establece errónea interpretación de la ley por inobservancia de la misma, en el sentido de que el a quo no plasma la verdad de los hechos, toda vez que las personas que andaban con el occiso, salieron en busca de una persona por el robo de un motor, y trataron de secuestrar al mismo, lo que motivó a que varias personas les persiguieran y la historia finalizara como tal, con la muerte de uno de los que andaban buscando al supuesto ladrón del motor. Este tribunal de alzada luego de estudiar y analizar el motivo antes indicado por el recurrente en contraposición con la sentencia impugnada ha podido verificar que en consonancia con lo establecido en las declaraciones aportadas por los testigos a cargo y descargo, denotan contradicción, ilogicidad e incoherencia, y es de puntualizar que un testigo tanto a cargo como a descargo, ambos son partes interesadas, que lo que el tribunal a quo debió analizar si las declaraciones aportadas a descargo resultaron o no ser creíbles, diáfanas pertinentes y de utilidad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, lo cual lleva a presumir que el tribunal a quo no realizó una valoración objetiva con relación a la participación del imputado Manuel Miguel Montero Casanova, ya que cada violación le corresponden motivar y establecer claramente los elementos probados que la acompañan, verificando este tribunal de alzada que no establece el tribunal a quo en su sentencia la participación individual del procesado, lo que manifiestamente presenta el vicio consignado por el recurrente, en ese sentido no se le retiene responsabilidad penal sobre los hechos presentados por la parte acusadora en el presente proceso ...”;

Considerando, que del análisis del recurso de apelación y del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones se encuentran transcritas en el apartado anterior, se advierte que la Corte *a qua*, al modificar la sentencia impugnada descargó al imputado Miguel Montero Casanova y redujo la pena impuesta al imputado Fermín Cleto Núñez, no tomando en cuenta el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenaba a los hoy recurrentes al pago de una indemnización a favor de las víctimas, acarreado en ese sentido la sentencia impugnada, el vicio argüido por los recurrentes, al grado, que el imputado Miguel Montero Casanova, quien en principio le beneficia la sentencia impugnada, establece que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del aspecto civil de la decisión impugnada en apelación, una vez que si bien fue descargado penalmente, le retuvo falta civil conjuntamente con el imputado Fermín Cleto Núñez, y que como consecuencia de su inobservancia mantiene una indemnización que podría traerle incalculables consecuencias;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la normativa procesal penal, establece en su artículo 24, que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que en línea jurisprudencial constante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que toda sentencia debe bastarse por sí misma y habrá de contener una exposición sumaria de los hechos, los cánones legales que serán aplicados en su contenido sobre el derecho, los fundamentos o motivaciones de sus objetivos y el dispositivo o la parte resolutoria a que ha llegado el juez o tribunal, elementos estos que deberán contar en las motivaciones como partes esenciales de esta y en los cuales se concentran los elementos que han permitido al juez o tribunal la toma de la decisión que se encuentra contenida en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, examinados los medios invocados por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* erró al mantener la condena civil habiendo descargado penalmente al imputado Miguel Montero Casanova; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso";

Considerando, que en nuestra normativa procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron a la acción penal; que en la especie al establecer la Corte *a qua* que: "...procede acoger las peticiones de la parte recurrente y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Manuel Miguel Montero Casanova y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra ...", no podía retener falta civil en su

contra basada en los mismos hechos de la prevención que dicha Corte estableció no fue individualizada la participación del imputado, por lo que no podía retenerse responsabilidad penal de los hechos presentados por la parte acusadora;

Considerando, que en ese tenor procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto de la sentencia impugnada que confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, los cuales establecen lo siguiente: "... Cuarto: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María de la Cruz González y Esperanza González Minier, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Quinto: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Manuel Agustín, contra de los imputados Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Fermín Cleto Núñez y Miguel Montero Casanova a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los han encontrados responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho..."; en consecuencia, y tomando en cuenta que el presente caso trata de un homicidio, en donde la responsabilidad civil accesoria depende de la responsabilidad penal, procede acoger el planteamiento realizado por el recurrente Miguel Montero Casanova, por haber sido descargado penalmente del hecho que se le imputa;

Considerando, que el recurrente Miguel Montero Casanova solicita la devolución del arma de fuego con la cual le fue causada la muerte a Juan de la Cruz González; sin embargo, esta alzada no advierte tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la Corte *a qua* el decomiso de la referida arma de fuego, por tanto, su alegato debe ser desestimado, sin necesidad de hacer constar el presente rechazo en la parte dispositiva, ya que no es un complemento de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta al imputado Fermín Cleto Núñez, quien invoca que al bajársele la pena la Corte *a qua* también debió referirse a la indemnización a la cual fue condenado, procede rechazar sus pretensiones, toda vez que la Corte *a qua*, si bien encontró méritos para reducir la pena impuesta no los encontró así para la indemnización, máxime cuando se trata de un hecho en el que hubo la pérdida de una vida humana, y otra persona resultó herida, por lo que estos merecen ser resarcidos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la conducta antijurídica del imputado recurrente;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar las costas a favor del recurrente Miguel Montero Casanova, por haber obtenido ganancia de causa y condenar al imputado Fermín Cleto Núñez, al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación incoado por Fermín Cleto Núñez y Manuel Miguel Montero Casanova, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envió la referida sentencia, únicamente en el ordinal quinto, el cual confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00199, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de marzo de 2017, por vía de consecuencia descarga de toda responsabilidad civil al recurrente Miguel Montero Casanova, y confirma todos los demás aspectos;

Tercero: Se compensan las costas a favor del recurrente Miguel Montero Casanova por haber obtenido ganancia de causa y condena al imputado Fermín Cleto Núñez, al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-
Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Francisco Antonio Ortega

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.